



310.28
Exp No. 129 de 26 de julio de 2022
Infracción

AUTO No. 0925

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0667 de 5 de agosto de 2015, expedida por CARSUCRE, se otorgó permiso de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-388, el cual se ubica en el predio La oculta- corregimiento de puerto viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud: 9°27'9.1" Longitud: 75°36'.51.6" (X=831206, Y= 1537439), PLANCHA 43-IV-A-, Escala 1:25.000; a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAISA S.A) identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346 expedida en Medellín – Antioquia, por el término de cinco (5) años

Que, por Auto No. 1743 de 2 de octubre de 2015, remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita y verificaran el cumplimiento de la Resolución No. 0667 de 5 de agosto de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 19 de octubre de 2015 y rindió el informe de seguimiento de fecha 15 enero de 2016, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO

En visita practicada el día 19 de octubre de 2015 por funcionarios de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 43-IV-A- PP-388 y revisado el expediente se constató que:

- *El pozo se encuentra activo.*
- *No se pudo medir el nivel de agua ya que el pozo es de 2 pulgadas y la tubería de succión es de 1 pulgada y tiene instalada una reducción de 2" a 1"*
- *Opera con una electrobomba de ½ Hp.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras. 067*
- *No cuenta con macromedidor.*
- *No cuenta con cerramiento del área perimetral.*

SE TIENE QUÉ:

La empresa CAICSA S.A.S a través de su representante legal, no ha cumplido con lo ordenado en los numerales 4.6, 4.8, 4.9 y 4.13 del artículo cuarto de la resolución No 0667 de agosto 05 de 2015, concerniente a: Realizar el cerramiento del área perimetral del pozo para evitar posible contaminación del acuífero, Instalar a la salida del pozo un



310.28
Exp No. 129 de 26 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0925

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

medidor de caudal acumulativo y un grifo para la toma de muestras de agua, -Correr un video al pozo para determinar el diseño técnico de este y -Presentar el Plan de Acción tendiente a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la ley 373 de 1997.

Que, mediante Auto No. 2833 de 30 de agosto de 2017, remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita y verificaran el cumplimiento de la Resolución No. 0667 de 5 de agosto de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 24 de noviembre de 2017 y rindió el informe de seguimiento de fecha 19 de diciembre de 2017, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2833 de 30 de agosto de 2017, con expediente No. 0148 de 18 de agosto de 2011, referente a practicar visita y verificar el cumplimiento de la Resolución N° 0667 de 05 de agosto de 2015, del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-388, el cual se encuentra ubicado en la Hacienda la Oculta, jurisdicción del Municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se encuentra apagado.
- No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.
- No cuenta con cerramiento en el área perimetral del pozo.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- No tiene instalada la tubería para la toma de niveles, ya que el revestimiento del pozo es de 2" en PVC sanitario y la tubería de succión es de 1" en PVC, y el espacio es muy reducido para la instalación de la tubería para la toma de niveles, al momento de la visita se pudo medir el nivel retirando el adaptador que tiene instalado en la boca del pozo, el nivel medido fue de 4.06 metros al nivel del suelo
- Opera con una electrobomba de ½ hp, la cual llena un tanque elevado de 250 litros, el agua es utilizada para el consumo doméstico de la vivienda ubicada en la portería principal de la empresa.
- La visita fue atendida por Miguel Muleth, vigilante de la empresa CAISA

SE TIENE QUE:

- No se puede verificar si la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPAÑY S.A., está cumpliendo con el caudal y régimen de bombeo otorgado, en el artículo segundo y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Se le concede un plazo máximo de 30 días a la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY para que entregue a CARSLCRE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de calidad de las aguas realizadas en los laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: PH., conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales, turbiedad, color aparente, calcio, magnesio, potasio, sodio,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea Verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carslcre.gov.co E-mail: carslcre@carslcre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 129 de 26 de julio de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0925

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 17 AGO 2022**

hierro total cierre: sulfatos, bicarbonatos, carbonatos nitratos nitritos, coliformes totales y coliformes fecales, para dar cumpliendo al numeral A.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0667 de 05 de agosto de 2015.

- En cumplimiento de Resolución 0337 de 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de aguas del pozo en mención, deberá cancelar a CARSUCRE, por concepto de seguimiento a la concesión de aguas, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (1.527 826, 00)

Que, mediante Auto No0117 de 8 de febrero de 2021, remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita y verificaran el cumplimiento de la Resolución No. 0667 de 5 de agosto de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento de fecha 16 de junio de 2021, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO:

El presente informe tiene como objeto evaluar la información presentada por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, en lo referente a la solicitud de prórroga de la concesión del pozo identificado con el código SIGAS No 43-IV-A-PP-388, la cual fue entregada mediante oficio con radicado interno No 2547 de 27 de julio de 2020 y se encuentra contenida en los folios No 153 al 172, del expediente No 0148 de agosto 18 de 2011, todo esto teniendo en cuenta lo solicitado en el artículo primero del Auto No 0117 de 08 de febrero de 2021, en el proceso de revisión se pudo observar:

- Se verificó el contenido de la información relacionada en los folios No 153 al 172, del expediente No 0148 de 18 de agosto de 2011, que fue presentada por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S y corresponde a una prueba de bombeo realizada en el pozo, pero se pudo evidenciar que esta es igual a la presentada por el usuario el oficio con radicado No 000810 del 3 de junio de 2011, referenciada en los folios No 03 al 19 del presente expediente, por lo que técnicamente no es conveniente utilizar esta prueba para determinar el caudal de producción del pozo y las características hidráulicas de la zona donde se encuentra ubicado, por lo que se hace necesario que el usuario presente los resultados de una prueba de bombeo reciente para su análisis y revisión.

En este sentido también se analizó la información anexa en los folios No 153 al 155, en este documento el usuario da una respuesta parcial a lo solicitado por CARSUCRE en el oficio con los radicado interno No. 03729 de 29 de mayo de 2020, con relación a las siguientes consideraciones:

- En el folio No. 154 del expediente No. 0148 de agosto 18 de 2011, el usuario anexa evidencia fotográfica donde se observa de manera deficiente un cerramiento perimetral el cual fue un requisito establecido en el numeral 4.6 del artículo cuarto de la resolución No. 0667 de agosto 05 de 2015.



310.28
Exp No. 129 de 26 de julio de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0925

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

- En el folio No. 154 del expediente No. 0148 de agosto 18 de 2011, el usuario anexa evidencia fotográfica de la instalación de un macromedidor de caudal acumulativo, el cual fue un requisito establecido en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No 0667 de agosto 05 de 2015.
- En el folio No. 155 del expediente No. 0148 de agosto 18 de 2011, el usuario informa que en visita de personal técnico se estableció que no es posible la corrida de un video en el interior del pozo para verificar su diseño técnico, debido a que el diámetro de esta captación no permite realizar esta actividad, aunque no se anexa copia del acta de visita, esta situación se puede validar con lo evidenciado en las actas de visita del 11 de junio de 2019, folio 140, 20 noviembre de 2017, folio 131, del 19 de octubre de 2015, folio 99, del 12 de febrero de 2015, folio 63, por lo que el usuario no puede dar cumplimiento a este requerimiento establecido en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la resolución N° 0667 de agosto 05 de 2015.
- Guardando relación con el trámite solicitado por el usuario también se realizó la revisión de la información presentada en los oficios con radicado interno de CARSUCRE No. 0027 de 12 de enero de 2021 y No. 1152 de 03 de marzo de 2021, los cuales corresponden a la entrega de los análisis de calidad del agua del pozo con fecha de reporte del 15 de diciembre de 2021, el cual es un requisito establecido en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la resolución No 0667 de agosto 05 de 2015.

SE TIENE QUE:

- Teniendo en cuenta lo solicitado en el artículo primero del auto No 0117 de 8 de febrero de 2021, personal de la dependencia de aguas subterráneas procedió con la revisión de la información aportada por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S, en el oficio con radicado interno No 2547 de 27 de junio de 2020, relacionada con el trámite de renovación de la concesión del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-388, por lo que es necesario que el complemento La documentación aportada para dicho trámite teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte de desarrollo del presente seguimiento.
- Se recomienda a CARSUCRE requerir a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, para que en un plazo máximo de 30 días presente los resultados de una nueva prueba de bombeo; tal como lo establece el artículo tercero de la Resolución No. 0667 de agosto 05 de 2015. Con esta información también se debe anexar el programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE en la resolución No. 1200 de diciembre 29 de 2015.

Que, mediante Resolución No. 0575 de 23 de marzo de 2022, se resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0667 de 5 de agosto de 2015 expedida por CARSUCRE, presentada mediante radicados No. 6252 de octubre 25 de 2021 y No. 6655 de noviembre 10 de 2021. Así mismo, se ordenó desglosar el expediente No. 148 de 18 de agosto de 2011 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 148 de 2011; abriendose el expediente de infracción No. 129 de 26 de julio de 2022.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Mi ambiente

310.28
Exp No. 129 de 26 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0925

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1** de la **Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



310.28
Exp No. 129 de 26 de julio de 2022
Infracción



36

CONTINUACIÓN AUTO No. 0925

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k. ...;
- l. ...;

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Acto administrativo

- **Resolución No. 0667 de 5 de agosto de 2015 "Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones",** resolvió:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 129 de 26 de julio de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0925

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

ARTICULO TERCERO: Esta concesión se otorga por un término de cinco (5) años, la cual deberá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de este término, so pena de la no prórroga de la misma. Con la solicitud de prórroga deberá allegarse los resultados de una nueva prueba de bombeo, la actualización del PUEAA y los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos, ambas pruebas deben estar supervisadas por un funcionario de CARSUCRE. Los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 38 No. 18 – 70 INT 140 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 103 de 30 de junio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-388, ubica en el predio La oculta- corregimiento de puerto viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú y sirvan rendir informe técnico
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** identificada con NIT 890.940.275-0 identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 129 de 26 de julio de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0925

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento de fecha 15 enero de 2016 (folio 14 -15), informe de seguimiento de fecha 19 de diciembre de 2017(folio 18 a 21), informe de seguimiento de fecha 16 de junio de 2021(folio 23-24) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No 129 de 26 de julio de 2022, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-388, ubica en el predio La oculta- corregimiento de puerto viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú y sirvan rendir informe técnico

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 38 No. 18 – 70 INT 140 de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico asesorlegal@caicsa.com, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Signature
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	<i>Laura Sierra Ram</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.